

CONSTANCIA SECRETARIAL. 06 de noviembre de 2020. Pasa a Despacho el expediente radicado bajo el número 2020-00036-00, informando que la Curadora Ad litem, depreca nulidad de todo lo actuado, es su defecto desde la notificación del auto admisorio de la demanda, invocando la nulidad del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, Corrido el traslado de dicha nulidad, el apoderado de la parte ejecutante no se pronunció. Sírvasse proveer,

JHONATAN ZULUAGA GARCIA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS

SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado:	178734089001-2020-00036-00
Demandante:	ALONSO VARGAS GUTIÉRREZ
Demandado:	NELSON JOSE MARIN GOMEZ
Auto Inter	1366

Vista la constancia secretarial, se tiene que el 20 de octubre de los corrientes la curadora ad litem deprecó solicitud de nulidad de todo lo actuado, en su defecto desde el auto que admisorio de la demanda, invocando la nulidad del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Obra memorial suscrito por la curadora ad litem por medio del cual depreca nulidad en el que peticiona “...solicito la nulidad de *TODO lo actuado o en su defecto desde la notificación del auto admisorio de la demanda...*” con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

El artículo 134 del Código General del Proceso consagra la oportunidad y trámite de las nulidades, cuyo texto es del siguiente tenor:

*“... **ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio...”

Acto seguido, el artículo 135 ibidem señala “...**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad** que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o **en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas**, o la que se **proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación...”.

Conforme a las normas transcritas, no es dable al Despacho analizar las glosas esbozadas en el documento denotado, toda vez que lo allí planteado debió ser alegado mediante el recurso de alzada dentro del término concedido para tal efecto, esto es, 3 días hábiles después de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, siendo así como pronto se advierte que su interposición y sustentación debió ocurrir a más tardar el 29 de septiembre de 2020, pero el mismo fue presentado el 20 de octubre de 2020, motivo por el cual debe ser rechazado por

extemporáneo, máxime si tenemos en cuenta que el mentado proveído ya había adquirido firmeza en los términos del artículo 302 del C.G.P.¹; de otro lado, se tiene que la curadora designada guardó silencio sin haber presentado contestación alguna, motivo por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución² en el cual nuevamente se hizo un control de legalidad declarando saneado lo hasta ahí actuado, sin poder alegarse en instancias posteriores.

De cara a lo anterior, y como quiera que la nulidad no fue presentada a término, a la luz del artículo 136 del C. G. del P., esta se considera saneada:

"...ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla..."*

En todo caso, y como quiera que la curadora funda la nulidad deprecada, en que se "...libró mandamiento de pago y el emplazamiento realizado al demandado para lograr su notificación fue realizado al señor NELSON JOSÉ MARÍN GÓMEZ..." y que luego de indagar sobre el demandado, "con su número de cédula, encontré que el nombre que corresponde al número de cédula relacionado en la demanda es JOSE NELSON MARÍN GÓMEZ.", se advierte que se debe tener en cuenta la presunción de autenticidad que los títulos valores contienen, artículo 244 del C.G del P. inciso 4 "...Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo..." .ya que, la eficacia de la obligación deriva justamente de la firma colocada por el deudor en el titulo valor, siendo este uno de los requisitos sine qua non, para la creación y nacimiento de la obligación cambiaria, según lo disponen los artículos 619 y s.s. del Código de Comercio, por lo tanto

¹ "Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos"

² Auto del 15 de octubre de 2020.

la firma del otorgante al tener presunción de autenticidad, lo legitima en causa por pasiva, en consecuencia, el acreedor, está facultado para impetrar el proceso ejecutivo según lo dispone los artículos 785 y 793 del Código de Comercio, desechando la invalidez que la curadora manifiesta, sin que se advierta algún tipo de error por parte del Despacho al haber librado mandamiento conforme al título aportado.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Villamaría, Caldas,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** de plano el incidente de nulidad presentado por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ez

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18e300597d3001de9b755b526f247ca627e57133072761664a9
5b3f9a96ebb88**

Documento generado en 06/11/2020 05:02:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JIPMN